

AL VENERABLE CLERO

DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MEXICO,

SALUD.

Venerables hermanos:



A órden que en 15 de Febrero último se dirigió á las parroquias de esta capital, y que posteriormente se ha circulado por todas las de esta sagrada mitra, no tuvo por único objeto el saber el número de eclesiásticos que residian en cada parroquia, su edad, el título de sus órdenes, sus licencias y demas que espresa, sino tambien otros objetos que voy á decir.

ASCRIPCION.

2. Es un mal verdadero dejar á los eclesiásticos sin fijarles ascripcion á alguna iglesia determinada, mal que se reconoció por tal desde los siglos mas remotos de la Iglesia, y que por lo mismo desde entonces se procuró impedir, como es fácil que lo conozca cualquiera que se imponga en la disciplina eclesiástica en esta parte. Tomasini in part. 2, lib. 1, cap. 1 y siguientes.
3. El Santo Concilio de Trento en el cap. 16, ses. 23 de reformatione, renovó la sancion de los antiguos cánones sobre este particular, y aun les dió mayor claridad y precision, como aparece del tenor del dicho capítulo; ninguno debe ordenarse, dice el Concilio, si

no es porque así lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y en particular la de aquella por cuya consideracion se hayan recibido los sagrados órdenes: *Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis; sancta synodus. . . . statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiae, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non ascribatur, ubi suis fungatur muneribus &c.*

4. No hay escepcion en esto; desde el Obispo hasta el último eclesiástico, todos deben trabajar en bien de la Iglesia y en la santificación de los fieles: habrá algunos que estén mas obligados que otros, pero ninguno hay que, sea cual fuere el título de sus órdenes, esté libre del trabajo.

5. Ya antes habia mandado el Concilio que los que tuviesen patrimonio ó pension, pudiesen ordenarse á título de la pension ó patrimonio, pero espresamente prohibió que alguno fuese ordenado, no obstante el patrimonio ó pension, si ademas no fuese útil ó necesario á la Iglesia, segun lo juzgase el Obispo: *Patrimonium aut pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos Episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum, cap. 2, sess. 21 de reformat.*

6. No hay por lo mismo escepcion que pueda alegarse para no trabajar, siendo así, que aun los que hayan de mantenerse con sus propios bienes, no están exentos del trabajo.

7. Cómo haya de llevarse á efecto el que los ordenados sean útiles á la Iglesia, ó cuáles sean los servicios que hayan de prestar para que resulte cierto que se ordenaron para ocurrir á las necesidades de la Iglesia, no es cosa que quede al arbitrio de los mismos ordenados sino esclusivamente al juicio del Obispo. Los dos capítulos citados lo dicen bien terminantemente.

8. Infiérese de aquí, que si á los ordenados no se fijó en sus órdenes el lugar piadoso ó Iglesia por cuya particular necesidad ó utilidad se ordenaron, sino que recibieron los sagrados órdenes para utilidad ó por la necesidad de las Iglesias de la mitra en general, el Obispo podrá y aun deberá fijarles las en que hayan de cumplir las miras y motivo de sus órdenes; de otra manera sucederia muy bien, que habiéndose ordenado alguno para utilidad ó por la necesidad de todas las Iglesias, no fuese de provecho en ninguna.

9. Lo dicho hasta aquí, prueba muy claramente la necesidad de la ascripcion: el Concilio espresa otra causa mas en el dicho capítulo 16, por estas palabras: *nec incertis vagetur sedibus*: el que los eclesiásticos

no anden de vagos, como lo andarian, si no se les determinase por el Obispo la iglesia ó lugar en que prestasen sus servicios, fué la otra causa que tuvo presente el Concilio para mandar la ascripcion de los ordenados.

10. Estimó el Concilio de tanto peso la observancia de la ascripcion, que mandó se prohibiese del sagrado ministerio al eclesiástico que sin licencia del Obispo abandonase el lugar, al que lo tuviese ascripto: *quod si locum, inconsulto Episcopo, deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicator, que es lo mismo que ya desde antes tenia mandado el Sr. Alejandro III, como puede verse en el capítulo 4 de renuntiatione; y si como es cierto, es grave la pena con que deberá castigarse al que quebrante la ascripcion determinada por el Obispo, es tambien claro, que la culpa del que así se castigue, no será leve, y que por lo mismo es de suma importancia la disciplina de la Iglesia en esta parte.*

11. Deseando, pues, llevar á efecto las disposiciones referidas del Concilio, determino, 1º, que en cada una de las parroquias de esta capital, y de las parroquias no sujetas á Vicaría foránea, llamadas comunmente de Cordillera, se forme por sus respectivos párrocos un cánón de los eclesiásticos residentes en la actualidad dentro de la comprension de sus parroquias, á las que respectivamente ascribo á los eclesiásticos que en su comprension residan, siempre que por su particular destino no tengan ascripcion particular, como la tienen los señores capitulares de esta santa Iglesia Catedral, y los eclesiásticos destinados en ella, los señores capitulares de la insigne y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe, y los eclesiásticos allí destinados, los Capellanes de Religiosas, &c.,

12. Igual cánón formarán los señores Vicarios foráneos de los señores curas y eclesiásticos que residan dentro de sus respectivas demarcaciones, quedando desde luego ascriptos, no solo los señores Vicarios foráneos y curas, á las Iglesias que sirvan, ya sea como propietarios, ya como interinos, ya como encargados, sino ademas, los eclesiásticos á las Iglesias en que actualmente residan, ya sea en clase de tenientes, ya de eclesiásticos particulares.

13. Lo 2º, que tanto los señores curas de esta capital y de Cordillera, como los señores Vicarios foráneos, manden á la secretaría de este arzobispado un tanto de sus respectivos cánones, para que se forme en ella el cánón general de los eclesiásticos de la mitra, pidiéndose ademas, con el mismo objeto, la razon conveniente de las

santas Iglesias Metropolitana y Colegiata, y de otras que tengan eclesiásticos destinados á su servicio.

14. Y en tercer lugar prohibo, y sin escepcion alguna, bajo la pena que espresa el Concilio, que los eclesiásticos de esta sagrada mitra abandonen el lugar de su ascripcion sin conocimiento de la mitra, la que podrá ó dar su consentimiento, variando la ascripcion, ó negarlo, segun lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia: *Universis personis, decia el Sr. Alejandro III, en el capítulo antes citado, tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuae diocesis ad ordinationem tuam pertinentes absque assensu tuo intrare audeant, aut detinere, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire præsumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

15. Cuando los eclesiásticos avecindados dentro de las parroquias de esta capital, muden de habitacion de una parroquia á otra de la misma, cumplirán con dar aviso de palabra, tanto al señor cura de cuya parroquia salgan, para que los borre de su cánon, como al de la nueva parroquia en que se avecinden, y lo mismo á la mitra para que se tomen las razones convenientes: si tuvieren que ausentarse de la capital por mas de ocho dias, aun cuando sea para volver á ella, no deberán hacerlo sin licencia por escrito de la mitra, la cual licencia deberán presentar al párroco foráneo á cuya comprension vayan. Esto último deberán tambien observar los eclesiásticos no capitulares que estuvieren destinados en las santas Iglesias Metropolitana y Colegiata; los señores capitulares guardarán sus respectivos estatutos; y los capellanes de Religiosas, y demas que tengan destino particular, lo que prevengan sus constituciones ó fundaciones, si en ellas se dispusiere algo sobre este punto, y si no se hablare en ellas de él, se sujetarán á lo que generalmente dice este artículo sobre eclesiásticos no capitulares de la ciudad.

16. Los eclesiásticos que tengan destino fuera de la capital, sea el destino de la clase que fuere, no deberán venir á ella sin prévia licencia por escrito de la mitra: los que no tuvieren destino, sino que vivan fuera de la capital como particulares, cumplirán con dar aviso al párroco dentro de cuya feligresía vivan, y con presentarse dentro de tres dias en esta secretaría, siempre que hubieren de permanecer en la ciudad por un tiempo mayor.

17. En consecuencia de esto, los eclesiásticos que al tiempo de la publicacion de esta carta se hallaren en esta capital, teniendo destino ó estando avecindados fuera de ella, deberán arreglarse á lo dispuesto en el número anterior, bajo el supuesto de que por su in-

fraccion, quedarán sin licencias ni aun para celebrar el santo sacrificio de la misa. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los eclesiásticos avecindados en esta capital, si infringieren lo prevenido en el núm. 15.

18. Los eclesiásticos destinados ó avecindados en los curatos de Cordillera no podrán pasar á otros curatos de fuera de la capital sin licencia por escrito de la mitra, si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias: los que estuvieren destinados ó avecindados en curatos sujetos á Vicaría foránea tampoco podrán separarse de su ascripcion por un tiempo mayor sin licencia del señor Vicario foráneo respectivo, quien, si la licencia hubiere de ser por mas de quince dias, deberá comunicarlo á la mitra, lo mismo que el modo con que haya provisto se supla, antes de dar la licencia, el lugar del ausente si tuviere destino en el lugar de su ascripcion: las licencias de que habla este número deberán presentarse á los párrocos, para cuyas feligresías se den; y la pena de los infractores será la que dice el núm. 17.

19. Declaro que la suspension de licencias solo durará mientras que la ausencia que hagan los eclesiásticos del lugar de su ascripcion, sea contraria á las prevenciones que quedan hechas: que la mitra, en caso de reincidencia, tomará otras providencias para su cumplimiento; y espero que no permitirán su infraccion ni darán lugar á reclamos los señores curas y demas eclesiásticos á cuyo cuidado inmediato estén las Iglesias.

CONFERENCIAS.

20. Todo lo espuesto hasta ahora comprende uno de los objetos que me propuse al espedir la dicha orden de 15 de Febrero; fuera de este objeto, me propuse ademas el de establecer en las parroquias las conferencias sobre Religion, Teología Moral, Liturgia y demas puntos cuyo conocimiento es indispensable á un eclesiástico para el mejor desempeño de su sagrado ministerio.

21. Obligacion es de todos los Obispos la de cuidar que sus súbditos vivan con el arreglo de costumbres correspondiente á la santidad de su estado, y fuera de esto, que se mantengan con la idoneidad é instruccion necesarias para el cumplimiento debido de sus sagradas funciones. Despues hablaré en esta carta de lo primero, y vamos ahora á lo otro sobre el medio de que no falten la idoneidad é instruccion indispensables, que es el objeto de las conferencias.

22. Sobre este particular, hay dos cosas certísimas, decia el Sr. Benedicto XIV en su Institucion 32: la primera es, que la ciencia de la Teología Moral es absolutamente necesaria á los párrocos y demas sacerdotes, que estando destinados á administrar á los fieles el santo sacramento de la penitencia, quieran desempeñar bien el cargo de confesores; y la otra que no es bastante para esto que alguno haya estudiado bien esta facultad, ni que la haya aprendido, y ni aun que la haya enseñado, sino que debe ademas cultivarla constantemente, de manera que se fije bien en el ánimo cuanto se haya aprendido, y que se logren nuevas nociones y doctrinas de las innumerables de que abunda esta ciencia.

23. El mismo Sr. Benedicto XIV se habia propuesto, por regla general, no conceder licencias para confesar, sino con bastante limitacion de tiempo, de manera que, con respecto á los mas aventajados, nunca pasase de un año: *ita ut magis idoneis ad annum, cæteris autem ad minus temporis spatium eadem facultas protrahatur*: números 4 y 9 de su Institucion 86.

24. Que se compare lo que se practica en esta sagrada mitra en órden á licencias, con lo que acabo de referir como establecido por el Sr. Benedicto XIV para su diócesis de Bolonia, y se verá la diferencia inmensa que hay entre la práctica y usos de una y otra Iglesia. Para fundar sus disposiciones el Sr. Benedicto XIV, alegaba entre otros motivos, el de que era demasiado sabido por la esperiencia que se olvidaban las cosas que hubiésemos alguna vez aprendido, si no se refrescaban y cultivaban con un constante estudio.

25. Como este asunto de las conferencias morales es de tanta importancia, volvió á tratar de ellas dicho Sumo Pontífice en su Institucion 103, en donde menciona varios decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, para hacer ver la obligacion que tienen los eclesiásticos de asistir á ellas, y de esta Institucion he sacado los decretos que voy á copiar en los números siguientes.

26. En primer lugar deben asistir los párrocos, sean seculares, sean regulares, y á esta asistencia los puede estrechar el Obispo, segun un decreto de la Congregacion de 3 de Setiembre de 1650, que dice así: *Sacra congregatio censuit, Episcopum cogere posse ad interessendum Congregationi casuum conscientia parochos tam saculares, quam regulares, curam animarum exercentes*.

27. Deben en segundo lugar asistir los que tengan capellanía, pension ó renta con el cargo de confesor: así consta de la resolucion de la Congregacion de 15 de Marzo de 1692. Habiéndose propuesto

esta duda: *An Episcopus possit compellere canonicos, confessarios, cæterosque Presbyteros cathedralis sub pœna pecuniaria, ut accedant ad Congregationem casuum conscientia: resolvió en dicha fecha: posse compellere omnes sacerdotes sæculares confessarios, etiamsi sint canonici; cæteros vero non posse compellere, sed hortari*.

28. Podria muy bien suceder que los sacerdotes, que sin disfrutar dote alguno con obligacion de confesar, se dedican á esta parte del ministerio sagrado, podria suceder, digo, que ateniéndose al tenor del decreto copiado en el número anterior, no asistiesen á las conferencias; pero como el motivo que hay para el establecimiento de éstas no es la dote ni la pension, sino la necesidad de que los que confiesan tengan la idoneidad é instruccion indispensables, por este motivo la misma sagrada congregacion *censuit, Episcopum cogere posse necdum parochos sed etiam confessarios, sæculares, quod sane non solum procedit quoad eos, qui fundationi beneficii vel officii tenentur ad munus confessarii, ut præ cæteris est canonicus penitentiarius, sed etiam quicumque alii sacerdotes sæculares, sine titulo et voluntarie ad confessiones ab Episcopo destinati*: dicha Institucion 103, núm. 11.

29. Así es que, cuantos tengan licencias para confesar, deberán asistir á las conferencias sin otra diferencia que la de que á los no dotados no se les podrá imponer pena pecuniaria, y sí á los que con el cargo de confesar tengan renta, dote ó pension; pero á todos sin excepcion alguna obliga la asistencia, porque en todos obra una misma razon.

30. Se confirma todo lo espuesto sobre este punto con la instruccion que por órden del Concilio del Sr. Benedicto XIII celebrado en Roma en 1725, dió la Sagrada Congregacion á todos los Obispos, para que con arreglo á ella formasen la relacion que deben presentar al Santo Padre del estado de sus respectivas iglesias. En esta instruccion, el número 14 del § tercero dice así: *An habeantur conferentia Theologiae Moralis, seu casuum conscientia, et etiam sacrorum Rituum, et quot vicibus habeantur, et qui illis intersint, et quinam profecturus ex illis habeatur*. Esta instruccion la formó el Sr. Benedicto XIV, quien asistió al mismo Concilio en clase de intérprete de los sagrados cánones, como lo refiere en el cap. 7, núm. 1.º lib. 13, de su obra de synodo dicecesana.

31. Pues los decretos referidos de la congregacion, el trabajo en meditarlos y estenderlos, y el sumo empeño de la Iglesia en el establecimiento de las conferencias, todo fuera enteramente inútil, si ó á los Obispos les quedara la libertad para establecerlas ó no establecerlas, ó á los eclesiásticos la de asistir ó no asistir á ellas.

32. La suma dificultad que para estas conferencias presenta la diócesis de Sonora por la penuria de ministros, y por la estension y distancia de unos curatos á otros, me obligó á tomar el arbitrio que espresa la siguiente respuesta que dí al dicho número 14, § 3 de la Instruccion: *Dispersi hinc inde degunt ministri, atque longo inter se spatio separantur; quod conferentiis moralibus, ordinate habendis, licet impedimento sit, seniores et probatiores, qui per diocesim sunt parochi iunctum habent, ut per mensem aut bimestrem novos præsertim sacerdotes evocent, et super tractatibus moralibus, quos ante assignaverint, examinent.*

33. Así lo dije en la relacion del estado de aquella Santa Iglesia, estendida por mí en 29 de Abril de 1847, y remitida á nuestro Santo Padre con carta 5 de Octubre del mismo año; y del mismo arbitrio se valdrán los señores Vicarios foráneos de esta sagrada mitra, con respecto á los señores curas de sus respectivas demarcaciones que se hallen en igual aislamiento y distancia que los de Sonora: les fijarán con anticipacion las materias que hayan de estudiar; y pasados uno ó dos meses despues, los llamarán para examinarlos y conferenciar con ellos sobre las materias asignadas.

34. De este arbitrio me valí casi desde el principio de mi gobierno en Sonora: despues, y sin haber prescindido de este medio, me ocurrió otro que puse luego en planta, y aun lo sugerí á los Sres. Vicarios foráneos Br. D. Juan Francisco Escalante, y Lic. D. Ramon Rosas, cuyas respuestas de absoluta conformidad obran en el archivo de dicha sagrada mitra.

35. Este segundo arbitrio consistió en la formacion de cartapacios ó cuadernos: escribia en ellos tres ó cuatro preguntas de Moral, Religion y Liturgia y los entregaba así para que al calce de ellas escribiese tambien el eclesiástico á quien les daba, sus respuestas.

36. Es bien cierto que si las preguntas son de los puntos principales en cada materia, no podrán contestarse con acierto sino despues de un buen estudio y de estar bien impuesto el que conteste en los principios fundamentales de la materia á que pertenezcan las preguntas ó puntos propuestos.

37. Con sumo gusto quiero hacer mencion del Sr. Cura Br. D. José María Favela, eclesiástico bien enfermizo, y que sin tener ministro que lo acompañe sirve la parroquia de Quilá de la misma diócesis: yo mismo formé los cartapacios: escribí en ellos las preguntas á que debía contestar, y se los dí. Sus respuestas, en las varias veces que repetí con él este ejercicio, fueron siempre sólidas, bien fundadas, y que, como lo escribí al calce de ellas, suponian mucho es-

tudio y meditacion. Los cuadernos ó cartapacios obran en su poder, y deseo que tenga éste testimonio público que doy, de lo que estimé y estimo su docilidad y empeño.

38. Los señores Vicarios foráneos de esta sagrada mitra podrán valerse de este medio, ó del otro que espresan los números 32 y 33; y de alguno de estos dos medios será preciso usar con los señores curas que estén sin ministros y que no estén sujetos á Vicaría foránea, sino inmediatamente sujetos á la mitra. Respecto de éstos, oportunamente nombraré quien ó les señale materias de exámen, ó les proponga preguntas á que contesten por escrito.

39. En los curatos de fuera de la capital, en los que ademas del párroco haya otros eclesiásticos en clase de tenientes, las conferencias morales son mas fáciles de plantearse, porque todo depende de que el párroco llame á sus tenientes, señalándoles previamente los puntos sobre los que haya de versar la conferencia, y los dias y horas en que haya de ser.

40. Segun lo que se ha dicho en los números 27 y siguientes, deberán asistir á estas conferencias los eclesiásticos particulares avecindados en los curatos: si tienen licencias para confesar, estas mismas licencias los obligan á conservarse aptos é idóneos para el desempeño del ministerio en esta parte, y si no las tienen deben sacarlas, porque ninguno se ordenó sin la obligacion de trabajar y de ser útil á los fieles, como se dijo hablándose de la ascripcion.

41. Las conferencias morales en Querétaro deberán ser presididas por el señor juez eclesiástico Vicario foráneo de aquella ciudad, y concurrirán los señores curas que hay en ella, incluso el de San Sebastian, y todos los tenientes y eclesiásticos particulares avecindados en dichas parroquias; el mismo señor juez eclesiástico designará los puntos sobre que hayan de ser las conferencias, las que por lo menos se celebrarán una en cada mes, en el dia, hora y lugar que él mismo determine.

42. En Toluca las presidirá el señor juez eclesiástico, quien asignará los puntos, &c., como queda dicho del de Querétaro, y á ellas asistirán el R. P. Cura, sus tenientes, y los demas eclesiásticos avecindados en la ciudad.

43. Los señores curas de esta capital presidirán las conferencias de sus respectivas parroquias: asistirán los tenientes y eclesiásticos residentes en ellas: las conferencias serán por lo menos una en cada mes; y en todo lo demas practicarán los señores curas lo que queda dicho con respecto al señor juez eclesiástico de Querétaro.